

# Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Girona

## Procedimiento ordinario 1382/2021 -C

Parte demandante/eiecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/eiecutada: WIZINK BANK, SA

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 242/2023

### Magistrado:

Girona, 30 de junio de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de presentó en fecha 15/10/2021 demandada telemática de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A.U por medio de la cual solicitaba que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“DECLARE la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales.

Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada. Asimismo se le entregó copia de la misma y de los

documentos acompañados y se la emplazó para que en el plazo de veinte días compareciese y contestara a la demanda.

**TERCERO.-** La entidad demandada presentó en fecha 21/12/2021 escrito de contestación a la demanda por medio del cual interesaba que la demanda fuera desestimada y que se impusieran las costas a la parte demandante. Las partes fueron convocadas a la correspondiente audiencia previa, que tuvo lugar 16/06/2023, en el curso de la cual las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación; se fijaron los hechos controvertidos y se propuso como única prueba la documental por reproducida, de modo que se acordó que quedaran los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada por considerar que se trata de un contrato usurario, con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura y, subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios con los efectos inherentes a dicha declaración por tratarse de una cláusula abusiva de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como que en ambos casos se condene a la demandada a fin de que reintegre al actor las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta.

**SEGUNDO.-** De la copia del contrato de tarjeta acompañada a la demanda, se deduce que las partes suscribieron en fecha 18/01/2017 un contrato de tarjeta revolving con un tipo de interés nominal del 27,24 % TAE. Este tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato también se fijó como hecho incontrovertido en el acto de audiencia previa.

Respecto del carácter usurario de los intereses remuneratorios reclamados debe indicarse que el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que

ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

El Tribunal Supremo en su sentencia de 25/11/2015, rec. 2341/2013 dejó sentado, en lo que interesa en el presente procedimiento, lo siguiente:

“ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero”.

Esta doctrina viene complementada por la reciente sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4/03/2020, rec 4813/2019 en la que se señala que “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago,

etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

La STS nº 367 de 4 de mayo de 2022 reitera la jurisprudencia anterior y pone de manifiesto que el tipo de interés que debe tomarse como referencia como “interés normal del dinero” en contratos como el que nos ocupa es el “tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving” y no el general de los créditos al consumo.

La STS nº 643 de 4 octubre de 2022 pone de relieve que en estos casos “es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado”.

La STS nº 258/2023, de 15 de febrero establece como criterio para considerar muy relevante o “notablemente superior al normal del dinero”, la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a seis puntos porcentuales, criterio aplicable únicamente a los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%. Asimismo, debe tenerse en consideración para establecer los términos de la comparación, que en la referida sentencia se indica que la TAE, al agregar las comisiones, sería entre 20 y 30 centésimas superior al TEDR (Tipo Efectivo de Definición Restringida), que es el que consta en los boletines estadísticos del Banco de España.

Según esta misma sentencia “Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE”.

En este caso, estamos ante un contrato de tarjeta suscrito en enero de 2017, momento en el cual según los boletines estadísticos del Banco de España el tipo de interés TEDR aplicado por las entidades de crédito era del 20,7550 %, equivalente a una TAE del 20,955 % / 21,055 %, si se añaden entre 20 y 30 centésimas, según lo indicado por la Sala I del Tribunal Supremo. Partiendo de lo anterior, puesto que la diferencia entre el índice de referencia ( 20,955 % / 21,055 % TAE) y el pactado (27,24 % TAE) excede de seis puntos porcentuales, procede considerar usurario el tipo pactado en el contrato de tarjeta suscrito por el actor, por lo que debe prosperar la acción de anulabilidad del contrato por usura, por lo que procede acordar los efectos de la nulidad del contrato por usura previstos en el art. 3 de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos

usurarios, de manera que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista debe devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales correspondientes y ello con expresa imposición de costas a las parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de \_\_\_\_\_ contra WIZINK BANK, S.A.U contra a WIZINK BANK SA, declaro la nulidad por usurario del contrato de Tarjeta de Crédito Wizink suscrito por las partes en fecha 18/01/2017 y, en consecuencia, acuerdo que la actora se halla obligada a abonar únicamente el capital dispuesto, debiendo aplicarse las cantidades abonadas que en su caso excedieran del capital dispuesto a amortizar el capital pendiente de pago y en caso de que la cantidad abonada por la actora por cualquier otro concepto diferente del capital superase el capital dispuesto que se halle pendiente de devolver, condeno a la entidad demandada a abonar a la demandante la diferencia, más los intereses legales desde cada uno de los pagos.

Acuerdo imponer a la parte demandada las costas derivadas de esta instancia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

